



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	YADIRA CECILIA MAYA DIAZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “U.G.P.P”.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2020-00087-00.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, es de advertir que el proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto del 23 de julio de 2020 indicándose una a una las falencias que debían ser subsanadas por la parte actora en la oportunidad debida.

Así las cosas, se tiene que el escrito de subsanación fue presentado mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, esto es fuera del termino otorgado por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, no obstante, lo anterior esta dependencia judicial procederá a realizar el estudio de la subsanación presentada a efectos de garantizar a la demandante el principio de acceso a la administración de justicia.

De las falencias indicadas:

Designación de las partes y sus representantes:

Si bien es cierto, no se abarca este punto en el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el contenido de la demanda y algunos de sus anexos, se desprende que la parte demandante se compone de la señora YADIRA CECILIA MAYA DIAZ y su representante o apoderado es el señor JOSE LUIS ORTEGA APONTE.

Esta falencia se entiende superada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En lo que respecta a esta falencia debe señalar el despacho que la parte actora no emitido pronunciamiento tendiente a subsanarla, siendo indispensable para el trámite del proceso la corrección del mismo.

En consecuencia, esta agencia judicial tiene por no subsanado este defecto.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el auto inadmisorio se conminó al apoderado de la parte actora para que clarificara la calidad de empleado público o de trabajador oficial del señor si el fallecido Alfredo Maya Pacheco, no obstante, la parte demandante también se abstuvo de emitir pronunciamiento en relación con el mismo.

Así las cosas, esta falencia tampoco fue subsanada.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De igual manera se echa de menos pronunciamiento alguno relacionado con la individualización de las normas violadas y concepto de violación en relación con cada uno de los actos demandados.

Esta falencia tampoco fue subsana.

La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En relación con la relación de pruebas enunciadas en la demanda las mismas fueron acogidas en su totalidad por la parte actora en ese sentido con la subsanación presentada se adjuntaron los documentos faltantes

Por lo anterior se tiene que dicha falencia fue saneada.

Estimación razonada de la cuantía:

La parte actora omitió tanto en el escrito de demanda inicial como en la subsanación cumplir con el presente requisito.

En consecuencia, esta agencia judicial tiene por no subsanado este defecto.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se reitera que en el escrito de la demanda únicamente menciona la dirección física y electrónica del accionante, mas no la del apoderado, en el escrito de subsanación se abstuvo el togado de enmendar dicho yerro.

Esta falencia no fue corregida.

individualización de las pretensiones:

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se advirtió que la Resolución No 01209 del 13 de febrero de 1995 se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante, no obstante, no se solicitó la nulidad del mismo, y que si bien se solicita la nulidad de la Resolución RDP2203 del 29 de enero de 2020, la cual aparentemente negó dicho reconocimiento, no fungía en el expediente la petición que dio origen a esa decisión administrativa ni copia del mencionado acto.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación la parte actora allego la petición que da origen a la actuación administrativa Resolución RDP2203 del 29 de enero de 2020, pero además allego sendos actos administrativos que no fueron demandados.

Esta falencia se tendrá por no corregida

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la parte accionante allego copia de la Resolución No 019895 del 4 de julio de 2019 y de la Resolución No RDP 2203 del 29 de enero de 2020.

Se tendrá por subsanado dicho requisito.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En lo relacionado al presente requisito se tiene que el apoderado de la parte actora enmendó el yerro advertido y adjunto nuevo poder especial con las facultades debidamente establecidas.

Se tendrá por subsanado.

Finalmente, pese a que fue advertido en el auto inadmisorio la parte demandante no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada mandato previsto por el Decreto 806 de 2020.

No fue subsanada dicha falencia.

De la consecuencia por no subsanar correctamente la demanda:

Revisado el escrito de subsanación se observa que el apoderado de la parte actora únicamente subsana lo ateniendo a allegar el poder debidamente conferido por la demandante y además de adjuntar la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda, guardando absoluto silencio en relación con las demás falencias anotadas en el auto inadmisorio.

Los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011 señalan:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Al no haberse subsanado la demanda en debida forma, es claro que la orden procesal es la de rechazar la demanda por constituirse en disposiciones de orden público.

Vale decir, que rechazar la demanda por no subsanación adecuada de la misma en la oportunidad debida no constituye una vulneración al acceso a la administración de justicia cuando las falencias son tales que no permitan al operador judicial darle trámite al proceso ni adecuarlo, pues tratándose de una justicia rogada son las encausaciones del juez no son absolutas, afirmar lo contrario sería exponer que los requisitos del artículo 162 no están llamadas a aplicarse, pues siempre el juez de conocimiento debería admitir aun cuando el libelo sea tan defectuoso que no permita inferir cuales son las pretensiones de la demanda, como es el caso de marras.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad
(...)

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá

con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.¹

En disposición más reciente en sede de tutela, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) con Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02680-00(AC) se dijo:

El rechazo de la demanda por falta de subsanación no comporta la vulneración de los derechos invocados por el actor. Así las cosas, esta Sala de decisión observa que las autoridades judiciales accionadas no incurrieron en los defectos endilgados a las providencias acusadas, debido a que las mismas fueron proferida conforme a las normas reguladoras de su función judicial y aquellas se apoyaron en el material probatorio obrante en el proceso para efectuar la interpretación que consideró más ajustada al caso concreto, además de la normativa aplicable al caso, frente a lo cual se debe advertir que el juez natural del asunto goza de autonomía funcional y se presume la buena fe en sus decisiones

En suma, los deberes de adecuación del juez no pueden superar la órbita de ruptura de igualdad entre los extremos procesales, sin que ello implique afectación al derecho al acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, máxime frente a una justicia rogada como es la contenciosa administrativa.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Radicado 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348). CP Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YADIRA CECILIA MAYA DIAZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL “U.G.P.P”, por las razones expuestas en este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHAL LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 28 del 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

HBB